

EL PAPEL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS (EL CASO DE NICARAGUA VS. LOS ESTADOS UNIDOS)

SUMARIO: I. Introducción. II. Significado de la Corte Internacional de Justicia. III. La composición democrática de la Corte Internacional de Justicia. IV. La preparación de la demanda de Nicaragua contra los Estados Unidos. V. La Competencia de la Corte para conocer del asunto. VI. La fase procedimental del juicio. VII. La Sentencia de la Corte. VIII. Aplicación de la Sentencia. IX. El carácter político del asunto sometido ante la Corte por Nicaragua. X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En las actuales circunstancias de las relaciones internacionales, caracterizadas por la violación de las normas internacionales por parte de países que se apoyan en su fuerza político-militar para imponer su voluntad, se ponen a prueba los organismos internacionales y sus mecanismos para resolver las controversias que hacen peligrar la paz internacional.

La Corte Internacional de Justicia (que ha sido considerada como un tribunal que actúa con mucha cautela, o bien que ha sido vista con recelo por los países socialistas o recién independizados) con su participación en el juicio promovido por Nicaragua, ha dado un giro muy importante en su actividad común, al fijar el papel que le corresponde en la solución de los conflictos que ponen en peligro la paz internacional.

El juicio llevado por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia nos sirve como referencia para analizar someramente algunos de los aspectos de funcionamiento de este alto tribunal, que sin duda tiene una gran potencialidad en la solución de los litigios que amenazan la paz de este mundo y que también no está exento de defectos, los cuales son posibles de corregir mediante la acción crítica, concertada, de los Estados que forman la comunidad internacional.

II. SIGNIFICADO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Para la doctrina del derecho internacional contemporáneo, la solución

pacífica de las controversias que se susciten entre los Estados de la comunidad internacional es un tema de gran importancia. Los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial, e inspiradores de la Organización de Naciones Unidas, se comprometieron a terminar sus controversias internacionales por medios pacíficos; con tal propósito insertaron a la Corte Internacional de Justicia dentro de la organización interna, a diferencia de su antecesora, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que si bien tenía una vinculación con la Sociedad de Naciones, era un órgano independiente.

En abril de 1986 la Corte cumplió cuarenta años de funcionamiento. En este tiempo ha resuelto aproximadamente medio centenar de controversias y su actuación ha sido calificada como cautelosa,¹ ya que aplica estrictamente la ley, a fin de que los gobiernos no se rehúsen a someter sus diferencias a ella.

Además, la Corte ha tenido una actuación limitada, en parte debida a la desconfianza que de su imparcialidad tienen sobre todo los países del campo socialista² y un gran número de países subdesarrollados que recientemente han adquirido su independencia.

La cifra de los asuntos sometidos a la Corte no es muy grande si tomamos en cuenta los numerosos conflictos que se han producido en el mundo; sin embargo, es significativa si tomamos en cuenta la situación actual de las relaciones internacionales, caracterizadas por una división en bloques y zonas de influencia, y que, además, la sumisión a la Corte es meramente voluntaria.

En efecto, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas son automáticamente miembros de la Corte, pero eso no significa que tengan la obligación de someter sus diferencias forzosamente a este tribunal. El acceso a la competencia de la Corte es posible solamente en tres hipótesis: 1) en virtud de un compromiso, es decir, cuando la diferencia entre los Estados ya se produjo y ellos convienen en someterla a la Corte; 2) en virtud de una cláusula jurisdiccional, en este caso, los Estados signatarios de un tratado prevén con anticipación que en caso de que surja una *controversia* en lo relativo a la interpretación o aplicación del tratado, cualquiera de las partes, o las dos, puede llevar el problema ante la Corte; por último, 3) en virtud de una declaración facultativa de jurisdicción obligatoria; este es el caso cuando un Estado

¹ Ver Friedmann, Wolfgang, *La nueva estructura del derecho internacional*, México, Trillas, 1967, pp. 176-177.

² La teoría soviética de derecho internacional ha sostenido que la Corte ha sido utilizada para vulnerar la Carta de la ONU y suplir al Consejo de Seguridad y pone por ejemplo el caso del estrecho de Corfú, donde se violaron los derechos de Albania (Ver Korovin, Y. A., *Derecho internacional público*, México, 1963, p. 365).

declara con antelación que reconocerá como obligatoria la jurisdicción de la Corte en relación con todo Estado con el que tenga una diferencia y que acepte la misma obligación. El Estado que acepte esta obligación, también denominada cláusula opcional, tiene la posibilidad de hacer reservas, es decir, modalidades de aplicación de esta obligación.

Es precisamente esta característica de la Corte, su jurisdicción voluntaria, la que constituye otro punto de polémica sobre su funcionamiento. Cuando se discutía la Corte de las Naciones Unidas, era posible identificar un grupo de Estados que se inclinaban por una jurisdicción obligatoria de la Corte; sin embargo, ya que tal sistema era muy difícil que se aceptara por todos dada la oposición de las grandes potencias, se decidió adoptar el sistema de la "cláusula opcional" a que se refiere el artículo 6 del Estatuto.³

Actualmente muchos Estados abogan por la jurisdicción obligatoria de la Corte, no obstante, por otra parte, se alega que la jurisdicción obligatoria vulnera la soberanía de los Estados, ya que ellos son los únicos que tienen la facultad, derivada de su soberanía, de decidir qué asuntos quedan fuera de su competencia interna y pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal internacional. Esta parece ser la desconsoladora realidad, la cual sólo es posible modificar mediante un cambio sustancial del concepto de soberanía hacia un concepto que permita la intervención de los organismos internacionales.

La solución de las controversias por la vía de la negociación internacional muchas veces no beneficia a los pequeños países que se encuentran ante Estados poderosos económica y militarmente y que se apoyan en ese poderío para negociar.

Es necesaria la intervención de los organismos internacionales, en forma más decisiva, tratando de equilibrar las capacidades de los Estados a fin de que se encuentren en un equilibrio en la solución de sus controversias.

En el caso de Nicaragua, los mecanismos de negociación con los Estados Unidos estaban completamente bloqueados (y siguen estándolo). Los Estados Unidos se negaron a la continuación de las pláticas que se celebraban en el puerto mexicano de Manzanillo y el Grupo de Contadora ha sido constantemente hostilizado, a tal grado que a la fecha está en peligro su existencia, dado que vive un receso exigido por falta de acuerdo de los Estados de la región.

³ Ver Camargo, P. P., *Tratado de derecho internacional*, Bogotá, 1983, t. II, p. 22, y Akehurst, M., *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Universitaria Texto, 1979, pp. 297-298.

III. LA COMPOSICIÓN DEMOCRÁTICA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte está compuesta de 15 jueces que representan a los diferentes sistemas jurídicos en el mundo, designados de acuerdo con la fórmula denominada Root Phillimore (nombre de quien la propuso al crearse la Liga de Naciones), es decir, elección conjunta por parte del Consejo de Seguridad y la Asamblea General. El mecanismo de designación y la composición de la Corte garantizan una pluralidad de concepciones jurídicas e inclusive ideológicas, lo que otorga más importancia a sus decisiones. Tenemos que subrayar que en el momento en que se dicta la sentencia en el caso de Nicaragua, la Corte estaba compuesta por prestigiados internacionalistas, algunos de los cuales cuentan con una obra importante de derecho internacional.⁴

Además, el Estatuto de la Corte establece un mecanismo para designar un juez *ad hoc* a fin de equilibrar el tribunal en caso de que exista un juez de la nacionalidad de una de las partes, pero no lo haya de la nacionalidad de la otra parte. En efecto, el artículo 31-2 del Estatuto de la Corte establece: "Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. . ."

Esta disposición tiene la virtud de democratizar la composición de la Corte. En el caso del juicio seguido por Nicaragua, a proposición de este país se designó juez *ad hoc* al eminente jurista francés Claude-Albert Colliard.

IV. LA PREPARACIÓN DE LA DEMANDA DE NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS

Es de hacer notar que Nicaragua frente al conflicto centroamericano, ha desplegado una actividad diplomática muy activa en todos los organismos internacionales y en general en todas las organizaciones internacionales; con eso está poniendo a prueba la efectividad de la organización internacional y del derecho internacional frente a la fuerza económico-militar de una potencia.

⁴ Los miembros de la Corte, en junio de 1986 eran: Nagendra Singh (India), presidente; M. de Lancharrière (Francia), vicepresidente; jueces: Lachs (Polonia), Ruda (Argentina), Elias (Nigeria), Oda (Japón), Ago (Italia), Sette Camara (Brasil), Schwelb (Estados Unidos), Jennings (Gran Bretaña), M'Baye (Senegal), Bedjaoui (Argelia), Ni (China), Evensen (Noruega).

Nicaragua al acudir a la Corte Internacional, después de haber pedido la intervención del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas sin mucho éxito práctico, cuestionaba la capacidad de este alto tribunal para intervenir en un asunto que, como mencionamos anteriormente, pone en peligro la paz internacional.

El 9 de abril de 1984, el gobierno de Nicaragua presenta su demanda contra los Estados Unidos de Norteamérica ante la Corte Internacional de Justicia. La demanda fue cuidadosamente preparada por un equipo de internacionalistas de primer orden compuesto por el prestigiado profesor inglés, de la Universidad de Oxford, Ian Brownlie, los profesores de la Universidad norteamericana de Harvard, Abram Chayes y Félix Frankfurter, el distinguido profesor de la Universidad de París-Norte y del Instituto de Estudios Políticos de París, Alain Pellet, por el despacho de abogados norteamericanos Reicher and Appelbaum y el consejero legal del Ministerio del Exterior de la República de Nicaragua, el señor Augusto Zamora Rodríguez.

V. LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL ASUNTO

El procedimiento que llevó a la Corte a dictar la sentencia en junio de 1986 se llevó a cabo en dos etapas. En la primera se analizaron los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el sentido de que la Corte era incompetente para conocer del asunto, y una vez decidido el asunto de la competencia, en la segunda se examinó el fondo de la demanda. En esta etapa no se contó con la presencia de los Estados Unidos.

Como lo señalamos anteriormente, el nueve de abril de 1984 el embajador de Nicaragua en Holanda presentó ante la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de los Estados Unidos Americanos, a quienes se le imputaba una serie de actos violatorios de la ley internacional, tales como: minado de puertos, ataques contra las instalaciones petroleras y otros objetivos, sobrevuelo ilegal del territorio nicaragüense, apoyo a bandas armadas opuestas a Nicaragua, el estímulo a la comisión de conductas contrarias a los principios generales del derecho humanitario, y presiones económicas.

La demanda de Nicaragua invocó como fundamento legal a la costumbre jurídica internacional, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Asamblea General de la OEA, los principios de derecho internacional que prohíben recurrir a las amenazas o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales; el principio de no agresión; la soberanía de los Estados; el derecho de acceso

de naves extranjeras a las aguas territoriales de Nicaragua; los principios de derecho humanitario; la Convención de Ginebra de 1949; el derecho de los Estados a escoger su sistema político, su ideología y sus alianzas; el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre Nicaragua y los Estados Unidos de América en el año de 1956.

Los Estados Unidos contestaron la demanda de Nicaragua rechazando que la Corte tuviera competencia para conocer del asunto.

El gobierno estadounidense alegó que si bien los Estados Unidos habían aceptado la jurisdicción de la Corte (de acuerdo con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte), también en el momento de su aceptación habían hecho una reserva ("reserva Vanderberg", nombre tomado del apellido del diplomático estadounidense que la formuló), mediante la cual los Estados Unidos excluían la competencia de la Corte a "los diferendos resultantes de un tratado multilateral a menos que todas las partes en el tratado a que se refiere la decisión, sean asimismo partes del caso sometido a la Corte". La segunda objeción se refería a que los problemas del empleo de la fuerza y de legítima defensa colectiva (los Estados Unidos no reconocieron que ellos hacían uso de la fuerza, sino que era Nicaragua quien estaba agrediendo a El Salvador, ya que estaba enviando armas a la guerrilla de este país) presentan aspectos políticos que están fuera de la competencia de la Corte.

El tribunal internacional oyó las razones de las dos partes y después, el 24 de noviembre de 1984, dictó su resolución respecto de la competencia. La Corte se declaró competente para conocer del asunto y respecto de las objeciones de los Estados Unidos: aceptó la validez de la "reserva Vandenberg", por lo que se vio impedida, en adelante, a fundamentar su decisión en las cartas de la ONU y de la OEA, pero no para aplicar el derecho consuetudinario internacional. Respecto de la segunda objeción, era un argumento que podía congelar la actividad de la Corte; la cuestión era determinar si esta disputa era legal o política. Si tenía un carácter meramente político, como afirmaban los Estados Unidos, de acuerdo con la práctica y la Carta de Naciones Unidas, correspondería conocer a otros órganos, en particular al Consejo de Seguridad de la ONU. El argumento fue rechazado por la Corte. El juez polaco, Manfred Lachs, en su opinión separada, aclara este punto:

... el cuerpo del derecho internacional, en cualquier caso, ha crecido a dimensiones desconocidas en el pasado. Aún más, todas las disputas surgidas entre Estados tienen aspectos tanto legales como políticos; estos aspectos se encuentran casi en todo momento en el camino...

Los órganos políticos nacionales o internacionales están bajo la obligación de respetar la ley...⁵

Esta postura de la Corte es de trascendental importancia, pues con ella determina el papel que le toca en la tarea —que pesa sobre toda la Organización de Naciones Unidas— de “mantener la paz y la seguridad internacionales” (artículo 1-1 de la Carta de la ONU). Sobre este punto reflexionaremos con mayor detenimiento más adelante.

Esta primera resolución fue un golpe contundente para la política exterior de los Estados Unidos; sin embargo, la opinión pública internacional no fue informada suficientemente de los alcances de la misma. Cosa diferente sucedió en el ámbito académico estadounidense, donde inmediatamente los especialistas en derecho internacional se dedicaron al análisis de la resolución y a fundamentar su rechazo.⁶

El gobierno estadounidense tardó aproximadamente dos meses en reaccionar de *ese* revés que le propinó la Corte Internacional de Justicia, y así el 26 de noviembre de 1984 informó que se retiraba del procedimiento, dado que “su decisión fue clara y manifiestamente errónea tanto de hecho, como de derecho” e insistió en su posición de que la Corte no tiene jurisdicción para conocer del caso.⁷

El retiro de los Estados Unidos en esta etapa del procedimiento, es interpretado como un acto de soberbia y desdén por la Corte, pues, aun con la reserva de no reconocerle competencia, pudo haber continuado y haber defendido plenamente sus puntos de vista.

El Estatuto de la Corte prevé el caso en que una de las partes no comparezca, entonces la parte que comparece, en este caso Nicaragua, puede pedir que la Corte decida a su favor, pero la Corte debe asegurarse que la demanda esté bien fundamentada en cuanto a los he-

⁵ Ver la página 11 de la opinión separada del juez Lachs.

⁶ Ver, por ejemplo, Reisman, W. Michael, “Has the International Court Exceeded its Jurisdiction?”, *American Journal of International Law*, vol. 80, núm. 1, enero de 1986, y Briggs, Herber W. y Thomas M. Franck “Nicaragua v. United States: Jurisdiction and Admissibility”, *American Journal of International Law*, vol. 79, núm. 2, abril de 1985.

⁷ El texto completo es el siguiente: “Los Estados Unidos están obligados a concluir que la decisión de la Corte fue clara y manifiestamente errónea tanto de acto como de derecho. Los Estados Unidos sostienen firmemente el punto de vista, por las razones dadas en su escrito y su comparecencia oral, que la Corte no tiene jurisdicción para conocer del caso, y que la demanda de Nicaragua de 9 de abril de 1984 es inadmisibles.

De acuerdo con esto, es mi obligación informar que los Estados Unidos tienen la intención de no participar en ningún procedimiento relacionado con este caso, y se reserva su derecho con respecto a cualquier decisión de la Corte referente a la demanda de Nicaragua.”

chos y al derecho,⁸ es decir, la Corte tenía la obligación de oír y analizar las pruebas de Nicaragua e inclusive tomar en cuenta los argumentos de los Estados Unidos, siempre con un límite: no romper con la igualdad de las partes.

VI. LA FASE PROCEDIMENTAL DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 43 del Estatuto de la Corte, el procedimiento que se sigue ante ella está compuesto de dos fases: una escrita y otra oral. El procedimiento ante la Corte parece ser el adecuado, pues prevé mecanismos amplios para que los jueces tengan acceso al conocimiento del asunto controvertido (las pruebas que se pueden ofrecer son: documentales, testimoniales, periciales e inclusive de inspección de los jueces; además está permitido que las partes presenten alegatos).

En las audiencias públicas realizadas para conocer los testimonios de los testigos, se presentaron a declarar las siguientes personas: el comandante Luis Carrión, viceministro del Interior de Nicaragua, el doctor David MacMichael un antiguo agente de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el profesor Michael John Glennon, el padre Jean Loison, el señor William Huper, ministro de Finanzas de Nicaragua.

Los jueces también tomaron en cuenta una copiosa documentación e inclusive declaraciones de los representantes de Nicaragua y los Estados Unidos, publicados por la prensa internacional.

VII. LA SENTENCIA DE LA CORTE

A los dos años y dos meses de haberse presentado la demanda de Nicaragua, la Corte dicta su sentencia contenida en un voluminoso documento de 142 páginas y con 16 puntos resolutivos, de los cuales sólo uno es aceptado por unanimidad de votos, y en 13 el juez estadounidense vota en contra.

La Corte, en su sentencia decide:

1) Por 11 votos contra cuatro (M. Ruda, Elias, Sette-Camara y Ni).

“Que la Corte está obligada a aplicar la reserva relativa a los Tratados multilaterales contenida en la reserva c) de la declaración de aceptación de la jurisdicción hecha por el gobierno de los Estados Unidos, conforme al artículo 36, parágrafo 2 del Estatuto y presentada por ellos el 26 de agosto de 1946.”

Este punto resolutivo se refiere a la “reserva Vandenberg” que comentamos anteriormente.

⁸ Art. 53 del Estatuto de la C. I. de J.

2) Por 12 votos contra tres (jueces Oda, Schwebel y señor Robert Jennings) la Corte “rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por Estados Unidos en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”.

Ante el argumento de los Estados Unidos de que estaban actuando en legítima defensa, la Corte en su razonamiento se limitó a reducir el problema a dos preguntas: ¿Hay una agresión efectiva de Nicaragua?, y en caso afirmativo ¿las medidas tomadas por los Estados Unidos, fueron una reacción apropiada, legal, dentro de la materia de una auto-defensa colectiva?⁹ La Corte rechazó la agresión efectiva de Nicaragua, que pudiera dar motivo a la legítima defensa y consideró que

aun suponiendo que el aporte de armas a la oposición en El Salvador pudiera ser considerado como imputable al Gobierno de Nicaragua y justificara la invocación del derecho a la auto-defensa colectiva en el derecho internacional consuetudinario, debería ser equiparado (el aporte de armas) a un ataque armado *por* Nicaragua contra El Salvador. Como se dijo anteriormente, la Corte no puede considerar que en derecho internacional consuetudinario, la provisión de armas a la oposición en otro Estado constituye un ataque armado contra él.¹⁰

La Corte, y el juez Ruda en su opinión personal, reconocieron que el flujo de armas de un país a otro puede violar otras normas internacionales, tal como la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado; pero en el caso de que haya existido ese flujo de armas, ello no da derecho a los Estados Unidos a una “legítima defensa”.

3) Por 12 votos contra tres (Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings) “decide que los Estados Unidos al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas de la contra y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha actuado contra Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro estado”.

La Corte analizó detalladamente la génesis de los grupos denominados “contras”, opuestos al gobierno revolucionario de Nicaragua; desde que en 1981 el presidente de los Estados Unidos adoptó una “decisión presidencial” autorizando a la CIA de llevar a cabo “actividades encubiertas dirigidas contra Nicaragua”.¹¹

⁹ Ver el parágrafo 35 de la sentencia.

¹⁰ Ver párrafos 230 y 247 de la sentencia.

¹¹ Ver el parágrafo 93, p. 43, de la resolución.

- 4) Por 12 votos contra tres (jueces Oda, Schwebel y Jennings),

decide que Estados Unidos mediante ciertos ataques contra territorio nicaragüense en los años 1983-84, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, el ataque contra Corinto el 10 de octubre y el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero del año de 1984, el ataque a San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984, ataque contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984, además de los actos de intervención a que se refiere el párrafo 3 de la presente que incluye el uso de la fuerza, ha actuado contra Nicaragua, en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado.

5) Por doce votos contra tres, “decide que Estados Unidos, al dirigir o autorizar los sobrevuelos de territorio nicaragüense y al cometer actos imputables a Estados Unidos, a los que se refiere el párrafo 4 de la presente, ha actuado contra Nicaragua en violación de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado”. En contra: jueces Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings.

- 6) Por doce votos contra tres, decide:

que al colocar minas en las aguas internas o territoriales de Nicaragua durante los primeros meses del año 1984, Estados Unidos ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de sus obligaciones según el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en asuntos, de no violar su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.

En contra: jueces Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings.

7) Por 14 votos contra uno, “decide que, por los actos a que se refiere el párrafo 6 de la presente, Estados Unidos ha actuado contra Nicaragua en violación de sus obligaciones de acuerdo con el Artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956”. En contra: juez Schwebel.

8) Por 14 votos contra uno, decide: que Estados Unidos, al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas, a que se refiere el párrafo 6 de la presente, ha actuado en violación de sus

obligaciones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario a este respecto. En contra: juez Oda.

9) Por 14 votos contra uno, decide:

que Estados Unidos, al elaborar en el año 1983 un manual titulado "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas" y difundir el mismo entre las fuerzas de la contra, han alentado la ejecución por ellos de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos son imputables a Estados Unidos como actos de Estados Unidos.

En contra: juez Oda.

10) Por 12 votos contra tres, decide

que Estados Unidos por sus ataques al territorio nicaragüense a que se refiere el párrafo 4 de la presente y por declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el día 19 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objeto y propósito el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 21 de enero de 1956.

En contra: jueces Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings.

11) Por 12 votos contra tres, decide:

que Estados Unidos, al atacar el territorio nicaragüense, a lo que se refiere el párrafo 4 de la presente y al declarar un embargo general sobre el comercio con Nicaragua el día 19 de mayo de 1985, ha actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en la ciudad de Managua el día 21 de enero de 1956.

En contra: jueces Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings.

12) Por 12 votos contra tres, decide: "que Estados Unidos está en la obligación inmediata de cesar y de abstenerse de todos aquellos actos que puedan constituir violaciones a las obligaciones jurídicas indicadas".

En contra: jueces Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings.

13) Por 12 votos contra tres, decide: "que Estados Unidos está en la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua por las violaciones de las obligaciones de conformidad con el derecho internacional, anteriormente indicadas".

En contra: jueces Oda, Schwebel y *sir* Robert Jennings.

14) Por 14 votos contra uno, decide: "que Estados Unidos está en la

obligación de indemnizar a Nicaragua por todos los daños causados a Nicaragua al violar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, suscrito en Managua el día 24 de enero de 1956". En contra: el juez Schwebel.

15) Por 14 votos contra uno, decide: "que la forma y monto de tales indemnizaciones, de no llegarse a ningún acuerdo entre las partes, será resuelto por la Corte y reserva para este propósito el procedimiento subsiguiente en el asunto". En contra: juez Schwebel.

16) Por unanimidad, "recuerda a las dos partes su obligación de buscar una solución a sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional".

Punto por punto, la Corte condena la actividad ilegal de los Estados Unidos, inclinándose por la defensa de la legalidad internacional, con un lenguaje claro, directo, que no deja ninguna duda.

El presidente de la Corte, Nagendra Singh, en su opinión separada, subraya el espíritu que anima en general la sentencia, señalando que una gran importancia se le dio al principio de *no uso de la fuerza en las relaciones internacionales*. En efecto, el juez considera que este principio ha sido "el pivote de la filosofía legal que se ha desarrollado particularmente después de las dos guerras mundiales de este siglo".¹² Es por eso que en el último punto resolutivo de la sentencia se les recuerda a las partes su obligación de someter sus controversias a la solución por los medios pacíficos que señala el derecho internacional.

Por otra parte, es de observarse, como también lo señala el juez Nagendra Singh, la obstaculización del procedimiento causada por la no comparecencia de los Estados Unidos. El retiro o rechazo de este poderoso país de los organismos internacionales constituye un ataque a la convivencia pacífica, racional de los Estados en lo que quiere ser una comunidad internacional. En efecto, el retiro de la UNESCO, la amenaza de retiro si no cumplen con ciertas condiciones de tratados como el GATT, la negativa sistemática de realizar negociaciones multilaterales o, por último, el retiro y el desdén de la jurisdicción internacional, apoyándose en la fuerza económica y militar, son verdaderos atentados contra toda norma de convivencia internacional. La Corte Internacional de Justicia tuvo la obligación de pronunciarse ante un asunto que pone en peligro la paz internacional y la independencia de un pequeño país, y lo hizo honestamente, de acuerdo con la ley internacional, de ahí la importancia de su sentencia. Ahora como dice Monique Chemilier, profesora de la Universidad de París, "Estados Unidos sabe que no hallará un solo jurista honesto que justifique sus

¹² Ver opinión separada del presidente Nagendra Singh.

acciones en América Central sosteniendo que Nicaragua, un pequeño país de tres millones de habitantes, exhausto económicamente, amenaza militarmente al gigante estadounidense".¹³

VIII. APLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Nicaragua obtuvo una sentencia a su favor, sin duda es un triunfo para los países pequeños que sólo cuentan con el derecho, pero... ¿cuáles son los medios de ejecución de la sentencia?

El derecho internacional conoce cuatro formas de ejecución forzosa de las sentencias internacionales, ellas son:

a) La autoayuda. Se refiere por ejemplo a tomar bienes del demandado que estén en territorio del demandante. El Reino Unido ya lo intentó en el caso Corfu Channel, relata el internacionalista Murty.¹⁴

b) Cooperación de terceros Estados. Esta es una vía explorada ya por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos.

c) Recurso de los tribunales internos. Esta vía depende del derecho interno del país demandado.

d) Acción de las instituciones internacionales. Concretamente nos referimos al Consejo de Seguridad, que según el artículo 94 (2) de la Carta de la ONU, puede hacer una recomendación o tomar una decisión sobre las medidas pertinentes. Pero recordemos que en este órgano de Naciones Unidas, los Estados Unidos tienen el derecho de veto que puede bloquear toda resolución en su contra.

En efecto, los Estados Unidos con fecha 28 de octubre de 1986, vetaron una resolución relativa al fallo de la Corte, en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El proyecto de resolución que fue presentado ante el Consejo por miembros de los No Alineados (Congo, Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Madagascar, y Trinidad y Tobago) obtuvo 11 votos a favor, incluido el de Venezuela, uno en contra (Estados Unidos) y tres abstenciones (Francia, Gran Bretaña y Tailandia).

El proyecto contenía solamente dos puntos resolutivos, que expresaban que el Consejo de Seguridad de la ONU:

"I. Hace un llamado urgente para que se aplique en forma cabal e inmediata el fallo de la Corte Internacional de Justicia, emitido el 27 de junio de 1986 en el caso 'Actividades militares y paramilitares en y

¹³ Chemiller Gandrean, Monique, "Cómo condenó la Corte de La Haya a Estados Unidos", *Le Monde Diplomatique en Español*, septiembre de 1986.

¹⁴ Murty, B. S., "Solución de las controversias", en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, 1985, pp. 658-660.

contra Nicaragua', de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta".

"2. Pide al Secretario General que mantenga informado al Consejo acerca de la aplicación de la presente resolución".

A pesar del veto de los Estados Unidos, ya que el proyecto logró más de 9 votos a favor, más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, Nicaragua tuvo la opción de plantear el problema ante la Asamblea General de la ONU.

El tres de noviembre, la Asamblea General de la ONU aprobó por abrumadora mayoría una resolución que insta a Estados Unidos a que cumpla con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. La resolución fue aprobada por 94 votos contra tres y 47 abstenciones. Estados Unidos sólo contó con el respaldo de Israel y El Salvador en las votaciones, mientras que otros de sus aliados importantes se abstuvieron como Gran Bretaña, Francia, Alemania Federal, Costa Rica y Honduras.¹⁵

IX. EL CARÁCTER POLÍTICO DEL ASUNTO SOMETIDO ANTE LA CORTE POR NICARAGUA

La Carta de las Naciones Unidas, de acuerdo con su artículo 1-1, incluye entre los propósitos de las Naciones Unidas "...lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de la paz". Más adelante, la misma Carta obliga a los Estados miembros a solucionar "sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera de que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia" (artículos 2 y 3).

Los órganos de Naciones Unidas que están facultados para resolver controversias internacionales son la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

Ahora bien, tanto la Asamblea General como el Consejo, para la solución de las controversias que le son sometidas, hacen uso de todos los medios políticos de negociación: buenos oficios, mediación, encuesta, conciliación, etcétera, ya que ninguno de estos órganos fue constituido como órgano judicial. Sin embargo, eso no evita que los asuntos tengan un carácter jurídico-político, lo que pasa es que en estos órganos, el carácter político predomina frente al jurídico en las deliberaciones. Es indudable que en toda controversia internacional podemos

¹⁵ *La Jornada*, 4 de noviembre de 1986.

encontrar aspectos jurídicos y políticos entremezclados. No podemos negar que en la solución de una controversia donde los aspectos jurídicos tengan mayor importancia, pueda también tener una relevancia política para las partes, relevancia que puede ser más o menos importante. Y al contrario en la solución de asuntos o conflictos donde lo predominante sea el factor político, tenga una preponderancia jurídica, que también puede ser de diferente grado.

Al respecto, el jurista M. Akehurst señala que con anterioridad a 1914 la doctrina se inclinaba a considerar que las controversias de "orden político", no eran susceptibles, por su propia naturaleza, de arreglo judicial. Pero, dice dicho autor, "esta concepción está hoy superada (como lo demuestra la sentencia de la Plataforma del Egeo, en la que se rechaza como motivo de incompetencia al carácter 'altamente político' de una disputa)".¹⁶

En el caso Nicaragua contra los Estados Unidos, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 18 de enero de 1985, anunció la decisión del presidente Reagan de que los Estados Unidos no participarían en el caso sometido ante la Corte, entre otros motivos porque "*the conflict in Central America, therefore, is not a narrow legal dispute; it is an inherently political problem that is not appropriate for judicial resolution. The conflict will be solved only by political and diplomatic means-not through a judicial tribunal...*".¹⁷

Y anteriormente, mediante una carta del embajador de los Estados Unidos en Holanda, de fecha 13 de abril de 1984, a la Corte, se manifestó lo siguiente: "*Les Etats-Unis constatent que les allégations du Gouvernement du Nicaragua ne visent qu' un seul aspect de tout un ensemble interdependant de questions politiques, sociales, économiques et de sécurité qui se posent dans la région de l'Amérique central.*"

Es curioso, como lo hace también notar el jurista griego Sicilianos,¹⁸ que un lenguaje comparable utilizó el gobierno de Irán en el asunto "Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán", incoado ante la CIJ.

La posición de los Estados Unidos de que este asunto no era judicialable fue correctamente rechazada por la Corte. El juez polaco, en

¹⁶ Akehurst, M., *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 304.

¹⁷ "The International court of justice. Contemporary Practice of the United States Relating to international Law", *The American Journal of International Law*, vol. 79, núm. 2, abril de 1985, p. 439.

¹⁸ Sicilianos Linos, A., "Les mesures conservatoires dans l'affaire des activités militaires y paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci, *Revue Hellenique de Droit International*, Grecia, 1984, t. 37, núms. 1-4, p. 222.

su opinión separada, se refiere a este tema, como ya lo mencionamos anteriormente.

La decisión de la Corte es de suma importancia, pues le da un nuevo giro a la actividad de la Corte en su relación con la solución pacífica de los conflictos internacionales. Esto significa que ante la *parálisis* de los órganos políticos, o su simple ineffectividad, la Corte puede tener un papel más activo. Claro que su intervención es con criterios jurídicos, dentro de los marcos de la normatividad internacional, como lo prueba la sentencia dictada en el juicio, donde predominan los razonamientos jurídicos. Que la sentencia tenga una trascendencia de tipo político es independiente de la función del tribunal internacional; de hecho una gran cantidad de sentencias dictadas por tribunales internos e internacionales han tenido gran repercusión política, sin que eso, repetimos, desvirtúe la función jurisdiccional.

En relación con esto, tenemos los argumentos estadounidenses de una posible politización en las Naciones Unidas, en perjuicio de las democracias del Occidente.¹⁹ Argumentación que no tiene ningún sustento científico cuando la práctica demuestra que se está aplicando la ley internacional exclusivamente, el hecho de que tal aplicación no favorezca a la mayor potencia capitalista no es un argumento válido en la doctrina de derecho internacional.

Lo más importante que hay que subrayar aquí es la toma de posiciones de la Corte ante los conflictos que ponen en peligro la paz no solamente regional sino de la comunidad internacional en su conjunto.

La iniciativa de Nicaragua de acudir a la Corte Internacional, al parecer fue muy meditada y se sabía que existía el riesgo de que la demanda de Nicaragua fuera rechazada, como atestiguan las palabras del abogado estadounidense, consejero legal de Nicaragua ante la CIJ, Paul S. Reichler: "*Nicaragua's initiative was not without risk. No one could be certain how the Court would react to this first-of-its-kind lawsuit. But the potential benefits, not only to Nicaragua but to the world at large, are enormous.*"²⁰

Sin duda, la Corte dio un paso muy importante en su evolución para llegar a ser un mecanismo adecuado para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

¹⁹ Textualmente se opina lo siguiente: "*We have seen in the United Nations, in the last decade or more, how international organizations have become more and more politicized against the interest of the Western democracies. It would be a tragedy if these trends were to infect the International Court of Justice*" ("The International Court of Justice Contemporary Practice...", *cit.*, nota 17, p. 441).

²⁰ Reichler, P. S., Ponencia presentada en el Seminario de Derecho Comparado, 3-5 de agosto de 1984, Managua, Nicaragua, p. 1.

X. CONCLUSIONES

La rebelión de una potencia a someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, a pesar de que ésta se haya pronunciado a favor de su competencia, la negativa a cumplir con la sentencia dictada por este alto tribunal y la obstaculización de los mecanismos con que cuenta la ONU para hacer efectiva la sentencia, por medio del privilegio que significa formar parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a nuestro juicio tiene una explicación doble: existe una imperfección en los mecanismos internacionales para la ejecución de las resoluciones dictadas por la Corte Internacional de Justicia, ¿por qué no pensar en la limitación del derecho del veto cuando se trate de la aplicación de una sentencia a un miembro permanente del Consejo?, o ¿por qué no autorizar a los tribunales internos de cada país a la aplicación de las resoluciones de la Corte, como ya lo hace la III CONFEMAR (artículo 41 del anexo VI de la III CONFEMAR) para las sentencias del tribunal del mar?

La segunda explicación tiene que ver con la composición de la sociedad internacional: donde existen países que se apoyan en su potencia económico-militar y desdeñan toda normatividad internacional y que hacen imposible prácticamente la aplicación coactiva de las sentencias de la CIJ y de cualquier otro tribunal internacional. Pero hay que dejar bien subrayado que el incumplimiento de la normatividad internacional no niega la existencia de las normas internacionales, más bien coloca a los infractores en calidad de remisos.

Manuel BECERRA RAMÍREZ